

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitarán á 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

## PARTE OFICIAL.

## CORTES CONSTITUYENTES.

## LEY.

Habiéndose padecido una omisión al publicar esta ley en la Gaceta de 23 del actual, se reproduce debidamente rectificada.

Las Cortes Constituyentes en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Se declaran redimibles todas las pensiones y rentas que afectan á la propiedad inmueble, conocidas con los nombres de foros, subforos, censos frumentarios ó rentas en saco, derechos, «rabassa morta» y cualesquiera otras de la misma naturaleza.

Art. 2.º El derecho de redimir estas cargas compete á los pagadores de las mismas exclusivamente. Este derecho es intrasferible por sí solo; y una vez ejercido, no podrán enajenar los redimidos los predios en cuyo beneficio recaiga durante los cuatro años siguientes á la redención, bajo pena de nulidad de los contratos que á este precepto contravinieren, á menos que alguna desgracia hubiere venir á peor fortuna al interesado y le obligare á la venta.

Art. 3.º La redención habrá de hacerse por rentas ó forales enteros, si lo exigiere así el perceptor y constare la unidad de la renta en los títulos originarios ó novadores de la misma, ó en prorrateos fehacientes en juicio.

Art. 4.º Por cualquiera de los pagadores de una renta ó foral, sea uno ó algunos, ó ayuntamientos en nombre del pueblo que representen, se podrá solicitar y obtener la redención total segun el artículo anterior, si requeridos los demás en acto conciliatorio, rehusaren hacerlo en cuanto á sus cuotas respectivas. Estas podrán despues ser redimidas

por los pagadores individualmente, con arreglo á la presente ley; pero interin no lo fueren, tendrá derecho á percibir las que haya hecho la redención total de la renta. No será necesario el previo requerimiento de que habla este artículo respecto á los interesados menores, incapaces ó ausentes del Municipio donde radiquen los bienes que se intente redimir.

Art. 5.º Sin embargo de lo estatuido en los dos precedentes artículos, podrán ser individualmente redimidas cualesquiera cargas de las que se trata: cuyo importe anual no baje de 25 pesetas y afecte á uno ó mas predios rústicos, y las que graven á una finca urbana cuyo valor exceda de 2.000 pesetas. Para los efectos de este artículo, solo se reputarán fincas urbanas los edificios construidos en las poblaciones agrupadas que se distinguen con las denominaciones de «pueblos, pueblas, villas ó ciudades», ó los que, construidos en el campo, no lleven aneja tierra cuyos productos se utilicen con labor ó sin ella.

Art. 6.º Cuando el capital de las cargas redimibles en virtud de esta ley constare liquidado en el título de imposición ó en los de adquisición, siempre que este título ó títulos se hallen inscritos legalmente en el Registro de la propiedad correspondiente, la redención se hará mediante la entrega en metálico del mismo capital ó su equivalente.

Art. 7.º Las cargas redimibles cuyo capital no fuere conocido de la manera declarada en el artículo anterior se redimirán con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. Las cargas de renta anual de 25 pesetas ó menos se redimirán al contado y al tipo de un 4 por 100.

Segunda. Aquellas cuya renta excediere de 25 pesetas podrán redimirse, bien al contado al tipo de un 6 por 100, bien durante cinco años en cinco plazos iguales, á razon de 100 de capital por 5 de renta. En este caso el primer plazo se abonará al otor-

garse la escritura de redención, comenzando á contarse el seguedo desde la misma fecha: hasta el completo pago continuará el perceptor cobrando la renta redimida, rebajada cada año la prorata correspondiente á lo satisfecho en los anteriores.

Servirá de base para la capitalización de las rentas, pagaderas en especie, la valuación de esta, conforme á la medida en que se pague la renta y el precio medio que en la capital del término municipal haya tenido durante el decenio inmediatamente anterior al año en que la redención se verifique.

Art. 8.º Los gastos que originen las redenciones serán siempre de cuenta de los redimidos.

En las redenciones á plazo se constituirá, si lo exigiere el perceptor de la renta redimida, hipoteca especial sobre las fincas liberadas en garantía de los plazos futuros; pero si las fincas tuvieren ya otro gravámen inscrito en el Registro de la propiedad, de cualquiera clase que fuere, los perceptores podrán rehusar la redención á plazo mientras no se cancelen tales gravámenes.

Art. 9.º Los que en la actualidad perciben rentas de las expresadas en el art. 1.º por que ellos mismos ó las personas á quienes heredaron las obtuvieron del Estado á título de redención como procedentes de bienes nacionales, y cuyos coparticipes en el dominio útil no se aprovecharen por cualquiera causa del beneficio de la redención durante el término legal, están obligados á otorgar la redención parcial que de sus respectivas cuotas soliciten en cualquier tiempo dichos coparticipes al mismo tipo y en iguales condiciones que ellos lo verificaron con el Estado.

En tanto que esto no se verifique, los expresados redimidos continuarán percibiendo como hasta aquí la renta con que contribuye ó debe contribuir en la actualidad cada uno de los mencionados coparticipes.

Art. 10.º Fuera de los casos pre-

vistos en el artículo anterior, las rentas y pensiones adquiridas del Estado á título de redención serán redimibles con sujeción á lo establecido en los artículos 2.º al 8.º inclusive de esta esta ley.

Art. 11.º Los Jueces de primera instancia, ó los Jueces y Tribunales que en lo sucesivo ejercieren su actual jurisdicción, son los únicos competentes para conocer de los expedientes de redención de las cargas á que se refiere.

Las solicitudes de redención se tramitarán en la forma estatuida por la ley de enjuiciamiento civil para los actos de jurisdicción voluntaria, oyéndose á las partes y recibándose sus pruebas en comparencias verbales sin formalizarse juicio ordinario.

Las actas y demás actuaciones se extenderán en papel de oficio; los autos definitivos que recaigan en estos expedientes tendrán fuerza de sentencias definitivas, y las apelaciones que contra ellos se interpongan se admitirán y sustanciarán como las de los juicios de menor cuantía.

Art. 12.º Queda abolido el laudemio en los contratos de foro y subforo, y su importe probable no se agregará en ningun caso al capital redimible.

Art. 13.º Será nulo todo contrato de subforo que en lo sucesivo se otorgare, cualesquiera que sean el nombre y forma que se le dieren. Los demás gravámenes de que hace mérito esta ley, que desde su promulgación se impusieron ó reconocieron sobre la propiedad inmueble, rústica ó urbana, serán redimibles en todo tiempo á tenor de lo prescrito en los artículos anteriores.

Art. 14.º La obligación de pago de rentas forales, subforales y demás que son objeto de esta ley no se reputará constituida en reconocimiento del dominio directo, sino en consideración á los frutos. Tampoco se presumirá solidaria esta obligación á no ser que la solidaridad conste de una manera expresa, estipulada en los títulos originarios ó novadores de la

carga, ó en prorrateos fehacientes en juicio.

Art. 15. Los expedientes sobre deslinde ó prorrateo de rentas forales y subforales se sujetarán á las reglas establecidas en el art. 11 para los de redención de las mismas cargas.

Los testimonios de los autos definitivos y sentencias firmes que recaigan en estos expedientes declarando derechos reales serán inscribibles en el Registro de la propiedad.

*Artículos adicionales.*

1.º El Gobierno queda autorizado para dictar las disposiciones necesarias que armonicen las prescripciones de la presente ley con lo que exija la naturaleza del contrato conocido con el nombre de *rabassa morta* en Cataluña.

2.º Las disposiciones de esta ley son aplicables, en cuanto su naturaleza lo permita, á las cargas conocidas en Aragón con los nombres de *treulos*. Respecto de estas, el laudemo será en todo caso el 2 por 100.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes 20 de Agosto de 1873.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

(G. del 30 de Agosto.)

**PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.**

==

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.**

==

**DECRETO.**

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, decreta lo siguiente.

Artículo 1.º Todas las disposiciones del decreto de 25 de Octubre de 1870 sobre organización del poder judicial en Ultramar se declaran en vigor y serán estrictamente cumplidas.

Art. 2.º Las atribuciones conferidas en dicho decreto al Consejo de Estado corresponderán en adelante al Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 3.º Los nombramientos y ascensos en las carreras judicial y fiscal, realizados con posterioridad á dicho decreto y que no se hayan ajustado á sus disposiciones, no dan derecho alguno á los funcionarios en quienes hayan recaído para que se les considere inamovibles.

Art. 4.º Por el Ministerio de Ultramar se procederá al examen de los expedientes respectivos al personal de la administración de justicia en las provincias ultramarinas, y se propondrá en su virtud la separación ó remoción de los funcionarios que se hallen en el caso del artículo precedente.

Art. 5.º Por el mismo Ministerio se formularán con toda urgencia los

reglamentos necesarios para la exacta y completa ejecución del citado decreto.

Madrid 27 de Agosto de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Nicolas Salmeron.—El Ministro de Ultramar, Eduardo Palanca.

(G. del 29 de Agosto.)

**Diputación provincial de Santander.**

Sesion del día 4 de Mayo de 1873.

Presidencia del señor Mora.

Diputados asistentes: Señores Solano, Soto, Pino, Piñal, Herran, Ceballos, Cueto, Castañeda, Junco, Mazarrasa, Martínez Zorrilla, Otañes, Varona, Lanuza, Campa y Mora.

Se abre la sesión á las diez y media de la mañana y se lee y aprueba el acta de la anterior.

Entrándose en la orden del día, continúa la discusión del presupuesto.

El señor Presidente manifiesta que vá á repetirse la votación sobre si todos los que cobran sus haberes de fondos provinciales están comprendidos en el acuerdo adoptado en la sesión anterior resolviendo que se pague de fondos provinciales el importe del descuento en los sueldos de los empleados en las tres dependencias de la Corporación.

Hecha la oportuna pregunta, se acuerda en sentido negativo por 8 votos contra 7 emitidos en votación nominal en la forma siguiente:

Señores que dijeron nó: Soto, Pino, Cueto, Castañeda, Junco, Martínez Zorrilla, Otañes y señor Presidente.

Señores que dijeron sí: Solano, Piñal, Herran, Ceballos, Mazarrasa, Varona y Lanuza.

El señor Varona manifiesta que ha votado en sentido afirmativo, porque cree que no debe haber distinciones entre las personas que cobran de fondos provinciales y está acordado que la Corporación pague el descuento en los sueldos de los empleados de sus tres dependencias; pero que S. S.º cree que la Corporación no debiera pagar contribución que no la corresponden.

Queda consignada en el presupuesto que se discute la cantidad de 12.000 pesetas para gastos de imprevistos.

Se dá lectura de la siguiente proposición:

El diputado que suscribe, suplica y propone á V. E. Que se sirva aprobar el aumento de 125 pesetas anuales, para la asignación que disfruta el auxiliar señor Argüelles, encargado del Registro en las oficinas de V. E. y que desempeña á la vez, otros servicios muy importantes para la provincia.

Salon de sesiones, Mayo 4 de 1873 — Andrés Lanuza.

Apoyada por el señor Lanuza, se toma en consideración y se declara urgente.

El señor Junco manifiesta que, reconociendo en el empleado D. Donato Argüelles condiciones bastantes para ser objeto del acuerdo que se propone, cree que la situación económica de la provin-

cia impide que se adopte este acuerdo y que, de adoptarse debe hacerse estensivo á los escribientes de la Corporación.

El señor Lanuza manifiesta que amplía su proposición en el sentido indicado por el señor Junco.

El señor Castañeda combate la proposición exponiendo que cree al auxiliar y á los escribientes de la Diputación y á todos los empleados de ella muy dignos de que se les aumenten sus asignaciones; pero que entiende que esto no debe hacerse *ab-irato* sino en virtud de propuesta de la Comisión provincial.

El señor Lanuza manifiesta que retirará su proposición, siempre que se autorice á la Comisión provincial para que, sin necesidad de acuerdo de la Diputación, aumente los sueldos de los empleados que, por cualquier concepto, sean acreedores á ella.

Se concede esta autorización y queda retirada la proposición del señor Lanuza.

Se acuerdan las siguientes consignaciones en el presupuesto que se discute:

	Pts.	Cts.
Para el pago de la cantidad que se adeuda al contratista de la carretera de Entrambasaguas á la Cavada segun liquidación aprobada en 18 de Marzo de 1872.	974	38
Para pago de la indemnización de perjuicios causados por la rescisión del contrato de construcción del mismo camino.	2	544
Para la reparación de este camino.	11	156 82
Para la construcción del camino de Arredondo al Portillo de la Sia.	46	500
Para reparación de los puentes sobre los rios Hija, Ebro y Mortera y otras obras necesarias en la carretera de Torrelavega Re-la carretera de Renedoá Reimosa.	22	100
Para subencionar obras de carreteras ó caminos en el ayuntamiento de San Miguel de Aguayo.	2	600
Para id. id. id. en el de Enmedio.	3	000
Para id. id. id. en el de las Rozas.	2	500
Para id. id. id. en los de Marquesado de Argüeso y Campó de Suso.	6	000
Para id. id. id. en los de Valdeprado y Valdeolea.	2	900
Para la construcción del puente de Arenas sobre el rio Besaya.	3	000
Para la construcción de la carretera de Anero á Pedreña, y su enlace desde Agüero ó Puente Agüero con el camino de Solares.	46	000
Para la construcción del puente de Marrón.	7	500
Para gastos de estudio del camino de Argoños al Puntal.	3	000
Para id. id. id. del id. de Comillas á Cabezon de la Sal.	2	000
Para subvención á la exposición de ganados de Santander.	8	750

Se dá lectura de la siguiente proposición.

Siendo uno de los más sagrados deberes de las Diputaciones provinciales el de velar por el fomento y adelanto de los intereses morales de sus administrados.

Considerando que el Gobierno Supremo de la Nación suprimió hace tiempo de sus presupuestos la cantidad que ántes consignaba para subvencionar los edificios que se construían destinados á escuelas.

Considerando que á los habitantes de esta provincia les son muy necesarios los conocimientos de la instrucción primaria.

Considerando que en los muchos Ayuntamientos no hay local donde dar escuela, supliendo esta falta los portales de los templos y aun de las tabernas, con notorio perjuicio de la juventud y con riesgo y daño de su salud especialmente en la rigurosa estación de invierno, los Diputados que suscriben someten á la aprobación de V. E. la siguiente proposición.

1.º Se acuerda incluir en el presupuesto que se discute para el ejercicio de 1873 á 1874, la cantidad de 10.000 pesetas destinadas á subvencionar la construcción de cuatro edificios para escuela, en otros tantos Ayuntamientos que lo necesiten, con 2.500 pesetas cada uno.

2.º Para obtener esta subvención es requisito indispensable que la obra á que se destine no sea de menos coste que el de 6.250 pesetas con lo cual no subirá en ningún caso la subvención del 40 por 100 del total valor de ella, lo cual se justificará con proyecto, plano y memoria levantado por el arquitecto provincial que dirijirá la obra y

3.º Los Ayuntamientos que deseen obtener esta subvención, incoharán el oportuno expediente ante la Comisión provincial, la cual lo elevará en su día á la Excm. Diputación para que acuerde lo que tenga por conveniente.

Salon de sesiones de la Diputación provincial Mayo 4 de 1873 — Rufino Fernandez.—J. M. de Mazarrasa.

Apoyada por el Sr. Fernandez Campa, se toma en consideración, se declara urgente y se aprueba.

Se aprueba como ingreso en el presupuesto provincial la cantidad de 2.000 pesetas que se considera importarán las donaciones y legados que se hagan á la casa provincial de expósitos.

Se dá lectura del presupuesto para el próximo año económico, formado en virtud de los acuerdos adoptados, que es como sigue:

*Parte de gastos.*

	Pts.	Cts.
Indemnización á los vocales de la Comisión provincial.	15	000
Sueldo de los empleados de Secretaría, Contaduría y Depositaria.	38	500
Material de las mismas tres dependencias.	4	750
Sueldo del secretario de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio.	2	000
Gastos de la Comisión de monumentos históricos y artísticos.	300	
Sueldo del Arquitecto provincial.	3	000
Idem de un deliniante.	1	500
Material de su oficina.	100	
Gastos de bagages.	12	140
Idem del Boletín oficial.	6	500
Calamidades públicas.	5	000
Sueldos de Directores de caminos vecinales.	5	000
Idem de los peones camineros.	2	520
Diets de salida de los Directores.	1	000
Material de su oficina.	200	
Compra y reparación de herramientas.	25	
Jubilación de D. Valentin pintado.	1	500
Idem de D. José Escudero.	750	
Pensión para un hijo de la provincia alumno de la escuela de pintura en Madrid.	750	
Idem para un id. id. en la id. de escultura de idem.	750	
Intereses y amortización de acciones del empréstito de carreteras.	94	710

Subvencion al contratista del puente de Torres.	500
Personal de la Junta de primera enseñanza.	3.875
Material de la misma.	750
Aumento gradual de los sueldos de los maestros de primera enseñanza.	6.825
Subvencion al asilo escuela de Madernia.	1.000
Personal y material del Instituto provincial.	52.934 72
Personal y material de la escuela Normal.	10.916 25
Sueldo del Inspector de escuelas, y dietas de salida y material de su oficina.	3.250
Gasto de los dementes de la provincia en la casa de locos de Valladolid.	13.000
Subvencion al hospital de Santander.	8.750
Idem a la casa de misericordia de idem.	16.250
Casa de expósitos.	64.710
Imprevistos.	12.000
Indemnizaciones, reparaciones y deudas procedentes de la carretera de Entrambasaguas a la Cavada.	14.675 20
Construccion del camino de Arredondo al Pottillo de la Sia.	46.500
Reparacion de los puentes sobre varios rios y otras obras en la carretera de Torrelavega a Reinosa.	22.100
Subvencion a obras del ayuntamiento de San Miguel de Aguayo.	2.600
Idem a id. id. en el de Enmedio.	3.000
Idem a id. id. en el de Las Rozas.	2.500
Idem a id. id. en los de Marquesado de Argueso y Campó de Suso.	6.000
Idem a id. id. en los de Valdeprado y Valdeolea.	2.900
Construccion del puente de Arenas.	3.000
Idem de la carretera de Anero a Pedreña.	16.000
Idem del puente de Marron.	7.500
Estudio de la carretera de Argoños al Puntal.	3.000
Idem de la id. de Comillas a Cabezón de la Sal.	2.000
Subvencion a la exposicion de ganados de Santander.	8.750
Construccion de cuatro escuelas en la provincia.	10.000
<b>Total . . .</b>	<b>571.281 17</b>

#### Parte de ingresos.

Ingresos del Instituto.	38.872
Idem de la escuela Normal.	400
Idem de la casa de expósitos.	2.000
<b>Total . . .</b>	<b>41.272</b>

#### Resumen.

Importan los gastos.	571.281 17
Idem los ingresos.	41.272

El Sr. Presidente pregunta si se aprueba el presupuesto.

Se resuelve afirmativamente por el voto unánime de los 16 Sres. Diputados asistentes a la sesion.

El Sr. Presidente manifiesta que siendo 28 el número de Sres. Diputados que en la actualidad componen la Diputacion provincial de Santander, es visto que el presupuesto de la misma Corporacion para el próximo año económico, ha sido aprobado con los requisitos del art. 86 de la ley provincial.

Por unanimidad se acuerda autorizar a la Comision provincial para que, en forma legal, señale y determine la cantidad con que cada uno de los ayuntamientos de la provincia debe contribuir al sostenimiento de las cargas provinciales ó a cubrir entre todos la de 596.225 pesetas 27 céntimos, a que queda reducido

el déficit del presupuesto votado, por que de la de 550 009 pesetas 17 céntimos, diferencia entre el importe de los gastos é ingresos del propio presupuesto, hay que deducir la de 122 657 pesetas 24 céntimos, sobrante que resulta del presupuesto adicional refundido, aprobado en sesion de 25 de Abril último y la de 11 128 pesetas 66 céntimos, importe de libramientos expedidos en suspenso.

Segun propone la Comision de presupuestos se acuerda:

1.º Que los asuntos de contabilidad municipal se despachen por la oficina de Contaduría;

2.º Que el oficial D. Felipe de Benito Villegas, continúe desempeñando el cargo de Secretario de beneficencia;

3.º Que la Comision de beneficencia estudie y proponga las reformas y reglamentos que conduzcan al mejor servicio de este ramo;

4.º Que la de Fomento proponga un reglamento para la concesion de pensiones que en lo sucesivo se otorguen;

5.º Que se subaste bajo el tipo de 91.051 pesetas 56 céntimos, la construccion de 5 kilómetros de carretera que están sin construir en el camino de Arredondo al Pottillo de la Sia, invirtiéndose, al efecto, en el próximo año económico la cantidad presupuestada de 46.500 pesetas y el resto en el año económico de 1874 a 1875;

6.º Que se entienda que las 22 100 pesetas presupuestadas para obras en la carretera de Torrelavega a Reinosa es la parte no gastada de la cantidad de 25.000 pesetas, al efecto consignadas en el presupuesto vigente;

7.º Que se subasten las obras de la carretera de Anero a Pedreña bajo el tipo de 72.350 pesetas 8 céntimos invirtiéndose al efecto, en el próximo año económico la cantidad presupuestada de 46.000 pesetas, en la inteligencia de que en esta cantidad está comprendida la de 1 500 pesetas concedida anteriormente para la union de dicho camino con el de Solares, con el pueblo de Agüero, ó Puente Agüero, y el resto ó sea la cantidad de 27.850 en el año económico de 1874 a 1875 y en los años sucesivos el importe de las indemnizaciones; y

8.º Que se entienda que la cantidad de 7.500 pesetas señalada para la construccion del Puente de Marron es la mitad de la subvencion que, con este objeto se concede, debiendo consignarse la otra mitad en el presupuesto de 1874 a 1875.

El Sr. Presidente manifiesta que varios Señores Diputados tienen necesidad de ausentarse de la Capital de la provincia.

En su vista se acuerda suspender por ahora las sesiones y que se reanuden ellas cuando se encuentren en la Capital Diputados en número bastante para que se celebren, haciéndose cuando este caso llegue, las oportunas citaciones a domicilio.

Se acuerda tambien autorizar a la Comision provincial para que resuelva el expediente sobre obras de reparacion en el edificio de la Corporacion y cualquiera otro que en su sentir deba resolverse antes de que se reanuden las sesiones.

A propuesta del Sr. Garcia Soto, se

acuerda que se expida por Secretaría y se publique en el Boletín oficial de la provincia, una certificacion del presupuesto votado.

Y el Sr. Presidente levanta la del de hoy de que certificamos el único Diputado Secretario asistente a ella y el Secretario de la Corporacion.—Fernando de Solano Vial.—Maximo de Solano Vial.

### DIPUTACION PROVINCIAL.

Contaduría.

Circular.

El más firme propósito de la Comision provincial que tengo la honra de presidir, ha sido el de conservar con todos los ayuntamientos de la provincia amistosas relaciones, con objeto de armonizar la marcha de la Administracion municipal y provincial, dentro de la esfera que la ley establece entre las respectivas corporaciones.

Siendo esta conducta la que ha servido de norma hasta hoy para todos los actos de la Comision, lógico y natural es, que no pretenda hacer variacion con los nuevos ayuntamientos, sino antes por el contrario acentuarla mucho más, no sólo por las difíciles circunstancias en que han venido a la vida pública; sino por que considera que sólo de este modo, podrán realizar muchas Corporaciones la penosa mision que se han impuesto y que las necesidades de la situacion reclama.

Pero como en una y en otras Corporaciones debe residir el mismo deseo de cumplir los deberes que la Administracion municipal y provincial que han aceptado les impone, es indudable que interin no se penetren bien del círculo de sus atribuciones, de las obligaciones por tanto que la legislacion determina y los derechos que por la misma adquieren; no sería posible por más buen deseo que en todos existiera, conservar relaciones armónicas; único medio de poder llevar beneficios inmediatos a sus administrados, que es la aspiracion y propósito con que se aceptan por todos, cargos tan penosos y de responsabilidad.

El mecanismo establecido por la legislacion municipal y provincial vigente, para conservar la autonomia de las respectivas Corporaciones, no podría nunca dar los resultados que el legislador se ha propuesto, siempre que, alguna de las mismas, ya por apatía desconociendo su deber, ó ya por otras causas que si bien excepcionales no por eso dejarían de producir las mismas consecuencias; faltase a los preceptos de dicha legislacion.

En efecto, autónomos los municipios para la administracion de sus intereses, y como es lógico para la formacion de sus presupuestos de gastos é ingresos, interin (y esto suplica la Comision lo entiendan bien los ayuntamientos) interin repito, no cumplan con exactitud el establecer ingresos positivos con sujecion a la ley para atender con puntualidad a todas las obligaciones que la misma establece, no podrán nunca, no sólo conservar el prestigio de su respetable autoridad, sino realizar los altos fines que la Administracion les confia en bien de los intereses locales.

Por otra parte, enlazada la vida económica y administrativa de las Diputaciones con la de los municipios, necesariamente la falta de cumplimiento de estos en el pago de las cuotas repartidas con sujecion a la Ley; tiene precisamente que entorpecer la accion administrativa de las mismas, con grave perjuicio de los intereses generales de la provincia, cuya estensa administracion pesa sobre estas corporaciones.

De aquí en la necesidad en que se encuentran las Diputaciones de exigir de todos los Ayuntamientos la exactitud en el cumplimiento de dicho pago, no solo para cumplir religiosamente con el deber que se han impuesto todos los Diputados al aceptar tan difícil cargo; sino para satisfacer otro no ménos importante que es el de conveniencia y patriotismo por los intereses provinciales, cuyo progreso y benéfico resultado en bien de todos los Ayuntamientos, no podría realizar siempre que estos faltando a la Ley, y hasta sagrados deberes, no cumplieran con la exactitud que la misma ha establecido.

No duda la Comision que penetrados los Ayuntamientos de las consideraciones expuestas, contribuirán por todos cuantos medios esten a su alcance a conservar las buenas relaciones con esta corporacion, dando de ello el ejemplo al cumplir con exactitud los deberes mencionados; empezando desde luego como prueba de tan buen deseo, por entregar en la Depositaria de fondos de esta provincia el importe de los que hasta hoy estan adeudando: como a la vez establecer la administracion, de modo, que la recaudacion la verifiquen con la mayor puntualidad, para que vencido cada trimestre, en el segundo mes del mismo concurrirán a pagar su importe.

La ilustracion de las citadas corporaciones hará comprender sin género de duda que, de no cooperar por los medios citados a los propósitos que animan a esta comision; no solo se colocan desde luego fuera de la Ley, sino que será la mejor prueba de poco interés por los generales de la provincia, que son los que administra la Diputacion; obligándola por tanto y contra todo su deseo y voluntad a adoptar medidas coercitivas, para hacer cumplir lo que de buen grado está en su interés procurar.

Santander 28 de Agosto de 1873.—E. V. P. Francisco del Pino.—El Contador, Antonio M.º Coll y Puig.

### ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Obran en esta Administracion las copias de los repartimientos de Contribucion Territorial y matriculas de subsidio industrial aprobados por la misma para el actual año económico, las cuales pueden los Señores Alcaldes recoger por sí ó por medio de persona competentemente autorizada, con el fin de evitar sufranc estravio tan importantes documentos.

Santander 29 de Agosto de 1873.—Joaquin Rodriguez.

**Anuncios particulares.**

**A LOS Ayuntamientos.**

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

Estados de juicios de faltas.

Papeletas de defuncion.

**DE A. LOPEZ Y C.<sup>a</sup>**

**PARA PUERTO-RICO Y HABANA**

Saldrá de este puerto el 1.º de Setiembre el vapor español.

**Comillas,**

u capitán D. José Gomez Quintana.

ADMITE CARGA Y PASAJEROS.

Consignatarios en Santander, señores Perez y García, Muelle, núm. 18, a y formarán los señores P. Larrinagin é Compañía, Muelle 5.

**Venta.**

En el pintoresco sitio del Astillero, se vende por sus herederos la finca del finado Don Francisco Diaz de la Espina, compuesta de tres casas, vivienda con su cochera, patios, almacenes y una espaciosa huerta cubierta de árboles frutales, en un precio muy muy módico por tener que cubrir varios vencimientos. Informará en Santsnder Antonio Fernandez Ruiz, café de la Victoria, junto al Teatro.

**ESTADOS.**

Los Estados que se piden á los Jueces municipales por circular de 12 del corriente, referentes al *Movimiento de poblacion* en los años de 1871 y 1872, SE HALLAN DE VENTA en la imprenta de este periódico.

**SE VENDE.**

A voluntad de sus dueños se vende una tejavana, radicante en la calle del Arrabal, marcada con el número 28; el que quiera tratar de su ajuste, puede verificarlo con Don Francisco Saiz, que tiene su establecimiento detrás de la Aduana ó con Don Domingo Roji, que están autorizados al efecto, y enterarán de su precio y condiciones.

**Correos al Pacífico.**

Para Lisboa Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay, Lima (Callao) suprimiendo la escala de Rio-Janeiro para evitar la cuarentena en Montevideo.

El magnífico vapor

**ACONCAGUA,**

de porte de 4,000 toneladas y 800 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 21 de Setiembre admitiendo carga para el Pacífico y pasajeros para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Muelle, 34, casa nueva de D. Felipe Quintana.

**Línea de vapores Españoles Trasatlánticos de Olavarría y C.<sup>a</sup>**

**PARA LA HABANA.**

Saldrá de este puerto el 8 de Octubre el nuevo, magnífico y de gran marcha vapor de 3,000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

**Marqués de Nuñez,**

al mando de su capitán D. Florencio Belaunde.

Admite abarrotes y pasajeros.

**PRECIOS de PASAJE.**

Primera cámara . . . . .	Rvn. 3,000.
Segunda id. . . . .	2,200.
Tercera id. . . . .	800.

Este elegante vapor ha sido construido espresamente para la navegacion entre la Peninsula y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.ª clase tienen todos su correspondiente litera en el deshogado y bien ventilado entrepuente.—Hay á bordo cuarto de baño y hospital con su boliquin bien provisto.

Pertenece á la dotacion del buque un capellan que dirá misa todos los dias festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente á los pasajeros de tercera.

El trato será esmerado y la alimentacion abundante y escogida como tienen acreditado en sus últimos viajes.—Para mas informes dirigirse á sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañía, Muelle, núm. 13.

**VAPORES-CORREOS de A. Lopez y compañía.**

Variacion de servicios desde 1.º de Abril de 1873.

**LINEA TRASATLANTICA PARA PUERTO-RICO Y HABANA.**

Grandes vapores contratados para la conduccion de la correspondencia.

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cubd, España y Nuevo Santander.

Salidas de Cádiz . . . . .	30 de cada mes.
Id. de Santander . . . . .	15 id.
Id. de Coruña (escala) . . . . .	16 id.
Id. de Puerto-Rico para Habana (escala). . . . .	13 y 28 id.
Id. de id. para Coruña . . . . .	15 id.
Id. de Coruña para Stader. . . . .	31 ó 1.º id.

En los meses de Mayo á Octubre, los vapores harán las dos salidas de la Habana para Santander.

De la Habana salen vapores para Sisal, Veracruz, etc.

**LINEA DEL LITORAL**

EN COMBINACION

CON EL SERVICIO TRASATLANTICO.

Vapores Pasages, Madrid y Alicante.

Itinerario de Barcelona á Santander.

Dias de salida. . . . .	Barcelona . . . . .	29
	Valencia. . . . .	30
	Alicante. . . . .	1
	Cádiz. . . . .	7
Llegada á . . . . .	Santander. . . . .	11

Itinerario de Santander á Barcelona.

Dias de salida. . . . .	Santander . . . . .	16
	Coruña. . . . .	18
	Cádiz. . . . .	24
Llegada á . . . . .	Barcelona. . . . .	27

AGENTES.—Cádiz, A. Lopez y Compañía; Habana, Samà, Sotolongo y Compañía; Puerto-Rico, Sobrinos de Ezquiaga; Barcelona, D. Ripol y Compañía; Valencia, Dart y Comp.; Alicante, Faes hermanos y Comp.; Coruña, E. DaGuarda.

Santander.—Sres. Perez y Garcia, Muelle, 18

**COMPANIA DE VAPORES-CORREOS HAMBURGO-AMERICANOS.**

Línea de Hamburgo á New-Orleans.

**PARA LA HABANA Y NEW-ORLEANS.**

Verdaderos viajes directos á la Habana sin tocar en otros puertos.

Saldrá de Santander del 26 al 27 de setiembre (salvo impedimento imprevisto) haciendo el viaje á la Habana directamente, con rapidez, comodidad y economía, el magnífico y elegante vapor

**GERMANIA,**

de 3,000 toneladas y fuerza de 800 caballos.

**PRECIOS DE PASAJE.**

De Santander á la Habana . . . . .	Primera cámara rvn. 3,000
	Tercera idem. . . . . 800
De Santander á Nueva Orleans. . . . .	Primera cámara . . . 3,200
	Tercera idem. . . . . 870

Esta antigua Empresa que cuenta con 24 magníficos vapores de 3,000 toneladas, es universalmente reputada por su celeridad en los viajes, afabilidad de sus oficiales, excelente trato á bordo y por la solidez de sus buques, construídos con todas las reformas mecánicas é higiénicas conocidas hasta el dia.

Dos años hace que es conocida en España y la impaciencia con que los numeros pasajeros acuden á tomar anticipadamente los billetes, asi como las finas atenciones y delicados presentes con que han sido obsequiados los capitanes demuestran la preferencia merecida que sobre otras se dá á esta inmejorable línea.

Los cocineros españoles prepararán dos comidas diarias á los pasajeros de tercera, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao etc., the ó café por mañana y noche; vino á la comida y pan ó galleta á elegir.

Cada pasajero de tercera va en su correspondiente litera (no hay que confundir

La distribucion sencilla y bien entendida de sus cámaras corridas de popa á proa, ofrece á los pasajeros de primera amplios y muy ventilados camarotes de dos literas.

Para mas informes dirigirse en Santander á los Sres. Echegaray y Compañía, agentes generales, Muelle núm. 8. 15

**Pacific Steam Navigation Company.**

**CORREOS AL PACIFICO.**

Lisboa, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay, Lima (Callao).

Suprimiendo la escala de Rio-Janeiro para evitar las cuarentenas en Montevideo.

Saldrá de este puerto el 19 de Octubre el vapor

**CHIMBORAZO.**

Admitiendo carga y pasajeros en todas las clases, y para todos los puertos donde tocan.

**SE ALQUILA.**

Por temporada, un piso amueblado en el centro de esta ciudad. Enel almacen de vinos de la calle del Medio, número 27, darán razon.

**SANTANDER.**

Imp. de Viuda de Gonzalez y Mezo Compañía, 5.